**CONSTANCIA:** Popayán, 15 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00211 proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj y cuya subsanación fue presentada en tiempo. Provea.

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA**
**POPAYAN CAUCA**
**j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, quince de mayo de dos mil veintitrés

| | |
|---|---|
| Demanda: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Radicado: | 19001400300220230-00211-00 |
| Demandantes: | ANGELA PATRICIA CABRERA ARTEAGA |
| Demandado: | KATHERIN ROSS CHARA BAOS Y NIDIA MATILDE BAOS LOPEZ |

**Interlocutorio N.° 1063**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el título valor letra de cambio de fecha 12 de marzo de 2022, del que se solicita la ejecución por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($42.310.000) M/CTE, como saldo capital, el valor de los intereses dejados de recibir y acordados por las partes. Por un valor total de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($22.182.165°°) (legal, plazo y de mora).

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las

demandadas de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de las demandadas **KATHERIN ROSS CHARA BAOS Y NIDIA MATILDE BAOS LOPEZ**, y a favor de la parte demandante; **ANGELA PATRICIA CABRERA ARTEAGA,** por las siguientes sumas de dinero:

**Por letra de cambio de fecha 12 de marzo de 2022.**

1. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($42.310.000) M/CTE por concepto de capital.

2. Por los intereses de plazo la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. ($11.961.515)

3. Por los intereses de mora la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS. M/CTE ($7.827.350,00)

4. Por el interés legal la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS ($2.392.300,00) M/CTE

**SEGUNDO. ADVIERTASE** que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada ADRIANA MARIA RAMOS VIVAS, identificado con C.C. N.º 34.315.707 y T.P. N.º 196.494 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**gGLADYS VILLARREAL CARREÑO**
**Jueza**

**S.C.**

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f0c00d46c986c383760f4e6e7a376665c75b9dafb774ec451a15d75e700beda
Documento generado en 15/05/2023 01:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica